

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

RUBEN FIGUEROA ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la educación que el Estado de Guerrero ofrece a sus habitantes, se apoya en la convicción de que el artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la fuente filosófica de la educación nacional y el origen de las leyes, reglamentos, planes, políticas, programas de estudio y demás instrumentos legales que regulan el sistema educativo en toda la República.

SEGUNDO.- Que en el Artículo Tercero de la Constitución General de la República quedan establecidas, entre otras, las disposiciones que obligan a fomentar el amor a la patria; procurar el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano; desarrollar el conocimiento científico y el aprovechamiento racional de nuestros recursos naturales; alentar la conciencia de la democracia y la independencia política y económica; promover la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia; así como la igualdad de derechos de todos los seres humanos.

TERCERO.- Que el mismo Artículo Tercero Constitucional determina el carácter obligatorio de la educación primaria y secundaria para todos los mexicanos; el carácter gratuito y laico de la educación que imparte el Estado; las normas generales para que los particulares puedan impartir educación; así como las que sustentan la vida de las universidades y demás instituciones de educación superior.

CUARTO.- Que el modelo de la modernización educativa consiste en superar la tendencia de todo sistema educativo, a mantener y fortalecer el "STATU QUO" de la sociedad y que por el contrario, este modelo moderno propone fortalecer el Artículo Tercero Constitucional, a fin de que responda a las nuevas posibilidades y promueva un mayor esfuerzo para eliminar las desigualdades de toda índole, complementar los servicios educativos con modalidades no escolarizadas, acentuar la eficacia del sistema, integrar el proceso educativo con el desarrollo

económico y reestructurar su organización en función de las necesidades del Estado.

QUINTO.- Que de conformidad con lo anterior, el sector educativo del Estado debe ser más participativo, más eficaz para alcanzar una mejor calidad y ampliar su cobertura.

SEXTO.- Que es preciso que el Estado de Guerrero supere su actual nivel educativo para alcanzar el promedio nacional de escolaridad.

SEPTIMO.- Que poco se avanzará, si no se logran enfrentar con éxito los grandes retos que se oponen a la modernización educativa en Guerrero.

OCTAVO.- Que el reto de la descentralización obliga a vencer grandes dificultades para llevarla a las siete regiones de la Entidad, sin perder de vista que el Estado forma parte de la Federación, que se rige por la Constitución General de la República y por las leyes que de ella emanen.

NOVENO.- Que el rezago educativo en Guerrero, es un verdadero reto a tal grado que estamos rezagados en alfabetización, en educación preescolar, en primaria y en secundaria; que no es difícil imaginar que el rezago es mayor en educación media superior, en educación superior y en investigación y que requiere concentrar mayor atención en las zonas rurales de las siete regiones, sobre todo en las de la Montaña, Costa Chica, Centro y Norte, donde abunda la población indígena.

DECIMO.- Que es necesario romper los usos e inercias, innovar prácticas al servicio de fines permanentes, superar un marco estructural ya rebasado y adaptarse a un mundo dinámico y que implica una nueva relación entre el gobierno y la sociedad civil, que logre en los ciudadanos reforzar su compromiso de incorporarse a los procesos educativos.

DECIMO PRIMERO.- Que la modernización educativa reclama adhesión, solidaridad y ofrece, a cambio a los guerrerenses la eficiencia que permita hacerlos mejores y elevar su calidad de vida.

DECIMO SEGUNDO.- Que la educación moderna se propone responder a las demandas sociales, y corresponder a los propósitos del desarrollo nacional y del Estado.

DECIMO TERCERO.- Que la característica sobresaliente de la educación en Guerrero, debe ser la calidad, que se logrará si todos los sectores involucrados participamos en el análisis de los contenidos, la renovación de los métodos, la formación y actualización de los docentes, la articulación de los distintos niveles

educativos y la vinculación de los procesos pedagógicos con los avances de la ciencia y la tecnología.

DECIMO CUARTO.- Que efectivamente con la nueva Ley, se busca la modernización educativa que en Guerrero tendrá las siguientes características: por sus principios y estrategias, será democrática y popular; combatirá la pobreza y la desigualdad; por su contenido, será nacional, sin olvidarse de incluir los contenidos estatales y municipales relevantes; promoverá el amor a la patria, nuestra cultura y la democracia como forma de vida y la solidaridad; por su relación social, se vinculará al trabajo y a la productividad en consonancia con el desarrollo nacional y estatal; y por sus resultados, será eficaz, al incrementar la calidad de vida y propiciar niveles dignos en trabajos productivos y bien remunerados para todos los guerrerenses.

DECIMO QUINTO.- Que la educación es una inversión a largo plazo; que la presente Ley será el instrumento jurídico para su modernización; que para ello se requiere la participación de maestros, alumnos, padres de familia, trabajadores, intelectuales y comunicadores sociales; que todos debemos de participar activamente en la realización y definición de las medidas concretas que correspondan a cada plantel, comunidad educativa, municipio y en cada grado, modalidad e institución que ofrece el Estado en materia educativa.

DECIMO SEXTO.- Que el Ejecutivo Estatal tiene interés en otorgar los apoyos posibles al promover una amplia y efectiva participación de todos los sectores en el proceso educativo para su mejoramiento y, considerando que la educación es corresponsabilidad del Gobierno y de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular la educación que imparten el Estado y Municipios de Guerrero, sus organismos descentralizados y desconcentrados, los establecimientos públicos de bienestar social y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en todo el Estado, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

La función social educativa que presten las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las Leyes que rigen a dichas Instituciones.

Artículo 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del Estado tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo y formación del individuo y contribuya a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el sistema educativo del Estado deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 3.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Artículo 4. Todos los habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Es obligación de los habitantes del Estado de Guerrero hacer que sus hijos, hijas, pupilos o pupilas, cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, en los términos que establezca la ley.

Artículo 5.- La educación que el Estado imparta será laica y por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 6.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas locales en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la

regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Artículo 7.- La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, los establecimientos públicos de bienestar social y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral de las personas para que ejerzan plenamente sus capacidades humanas.

II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos.

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del Estado al margen de la discriminación.

IV.- Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional -el español-, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas.

V.- Impartir educación bilingüe e intercultural a los pueblos indígenas, con el propósito de desarrollar sus potencialidades, implementando planes y programas de estudio que integren conocimientos, tecnologías y sistemas de valores correspondientes a las culturas de la entidad.

VI.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia, la justicia y la equidad como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos y todas sin distinción de sexos, participar en la toma de decisiones para mejoramiento y transformación de la sociedad;

VII.- Promover el valor de la justicia, la observancia de la Ley, la igualdad de las personas ante ésta, y propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

VIII.- Fomentar actitudes de actualización y capacitación del magisterio para su incursión en la currícula, que propicien la investigación y la innovación, y (sic) tecnológica, estimulando el acceso de las mujeres a la formación profesional así como la educación permanente.

IX.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y de nuestro Estado.

X.- Implementar talleres sobre los valores nutricionales, así como estimular la educación física y la práctica del deporte, a fin de promover un mejor desempeño escolar de acuerdo a la edad y desarrollo del educando, a través de estilos de vida saludable.

XI.- Proporcionar a los educandos de las escuelas indígenas de tiempo completo, desayunos y comidas balanceadas y nutritivas.

XII.- Generar e innovar actitudes solidarias y humanistas en los educandos para crear conciencia de la importancia de la nutrición, de la educación física, la preservación de la salud, educación sexual, planeación familiar, paternidad y maternidad responsables, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones.

XIII.- Hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente, así como proporcionar los elementos formativos básicos que le permitan adaptarse ante los efectos que representan el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XIV.- Fomentar y afianzar actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tránsito, y

XV.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el ahorro y el bienestar general.

Artículo 8.- El criterio que orientará a la educación que el Estado, sus organismos descentralizados impartan, así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la

discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno, complementándose con los siguientes:

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos y

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

Artículo 9.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, el Estado promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo de la entidad, apoyará la investigación científica, tecnológica y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, nacional y en la medida de sus posibilidades la universal.

Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, los establecimientos públicos de bienestar social y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el sistema educativo estatal:

I.- Los educandos, educadores y los padres de familia;

II.- Las autoridades educativas;

III.- El Servicio Profesional Docente;

IV.- Las Instituciones Educativas del Estado y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los establecimientos públicos de bienestar social;

V.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

VI.- Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía;

VII.- La evaluación educativa;

VIII.- El Sistema de Información y Gestión Educativa, y

IX.- La infraestructura educativa.

Las instituciones del sector educativo estatal impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva que permita, así mismo, al trabajador estudiar.

Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al sistema educativo nacional, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.

Artículo 11.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades del Estado y de los Municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Autoridad Educativa Federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Federal,

II.- Autoridad Educativa del Estado o autoridad local, a la Secretaría de Educación Guerrero;

III.- Autoridad Educativa Municipal al Ayuntamiento de cada Municipio;

IV.- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo al que le corresponde:

a) Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;

b) Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación básica y media superior, y

c) Las demás atribuciones que establezcan la Constitución, su propia Ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.

V.- Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.

TITULO SEGUNDO. DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

CAPITULO I. DE LA DISTRIBUCION DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA

Artículo 12.- Derogado.

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas del Estado, las atribuciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

II.- Proponer a la autoridad educativa federal contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de maestros de educación básica;

III.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Secretaría de Educación Pública;

IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudio de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo a los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VI Bis.- Participar en la integración y la operación de un sistema nacional de educación media superior, que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

VII.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

VIII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar, y

IX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación, corresponden a las autoridades educativas federal y estatal, de manera concurrente, las facultades siguientes:

I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades del País y del Estado de Guerrero;

I Bis.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.- Formular y proponer a la Secretaría de Educación Pública planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12 de la Ley General de Educación;

II Bis.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;

IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, para apoyar el proceso enseñanza aprendizaje, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación;

VI.- Fomentar el hábito de la lectura por medio de bibliotecas públicas, a fin de apoyar el sistema educativo nacional;

VII.- Promover permanentemente el desarrollo y la investigación científica y tecnológica que sirva como base a la innovación educativa;

VIII.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico deportivas en todas sus manifestaciones, así como implementar programas especiales de educación nutricional;

IX.- Evitar la venta o consumo de alimentos de bajo o nulo valor nutricional en las tiendas o cooperativas escolares.

X.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

XI.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

XII.- Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;

XIII.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XIV.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XV.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XVI.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y

XVII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15.- El Ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades Federales y del Estado promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VII del artículo 14 de esta Ley.

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El Estado promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Artículo 16.- El Gobierno de la Entidad promoverá la participación directa de los Ayuntamientos para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

Artículo 17.- El Gobierno del Estado de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Educación, podrá celebrar convenios para coordinar o unificar actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13 de la referida Ley.

En ejercicio de las facultades concurrentes del Gobierno Federal y Estatal, de conformidad a las disponibilidades presupuestales, las plazas base de nueva creación para el ingreso al Servicio Profesional Docente y las vacantes, serán sujetas a concursos de oposición de conformidad a lo dispuesto por el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Servicio Profesional Docente. Tendrán participación en estos concursos los egresados de las Escuelas Normales Públicas del Estado de Guerrero.

Las autoridades educativas en el Estado, podrán proponer a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, estándares complementarios para el ingreso que tomen en cuenta las particularidades de la entidad, incluidas las de la educación de los pueblos originarios.

Artículo 18.- Las autoridades educativas, del Estado y de los Municipios, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sector educativo Estatal, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría de Educación de Guerrero.

CAPITULO II. DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo 19.- Será responsabilidad de las autoridades educativas del Estado realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública les proporcione.

Artículo 19 BIS.- Es obligación de las Autoridades Educativas en coordinación con la Secretaría de Salud, desarrollar estrategias para verificar que en las escuelas públicas y privadas de los niveles básico, media superior y superior, los alimentos que se expendan o proporcionen contengan un adecuado índice de valor nutricional. Quedando prohibida la venta de productos no recomendables, por su alto contenido de azúcares, grasas o sal.

De igual forma es obligación de las Autoridades Educativas en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Salud, desarrollar las acciones para la dotación de alimentos a las escuelas de tiempo completo de educación indígena y de educación básica en el Estado.

Asimismo, es obligación de las Autoridades Educativas en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y protección Civil, diseñar estrategias de integración de las actividades extracurriculares relacionadas con la educación vial, para asegurar que en las escuelas públicas y privadas de los niveles básico, media superior y superior, las alumnas y los alumnos tengan una formación común en cuanto la circulación vial y la responsabilidad ciudadana, a fin de disminuir la siniestralidad en accidentes de tránsito.

Artículo 20.- Las autoridades educativas del Estado constituirán el Sistema Estatal de Educación para Maestros, cuyo propósito será la formación, actualización, capacitación y superación profesional para los mismos y tendrá las finalidades siguientes:

I.- La formación con nivel de licenciatura de maestros de educación básica, - incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial, y de educación física;

II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación (sic) la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos del Estado de Guerrero;

IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de nuestra cultura, y

V.- La implementación de programas nutricionales.

Las autoridades educativas del Estado podrán coordinarse con las de otros Estados para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades, hagan recomendables proyectos regionales.

Artículo 21.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas locales, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño,

derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas locales otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades educativas locales, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas locales otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 22.- Las autoridades educativas del Estado, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar el desempeño de más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades educativas deberán integrar en la estructura de las instituciones educativas una área que se encargará de elaborar y cumplimentar todos los requerimientos administrativos, con el objetivo de no distraer a los docentes en sus tareas sustanciales pedagógicas, de planeación y material didáctico, en el llenado de formatearía.

En las actividades de supervisión, las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

Las promociones a los cargos de dirección y supervisión se otorgarán con base en los resultados del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Las autoridades educativas en el estado, podrán proponer a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, estándares complementarios para las promociones que tomen en cuenta las particularidades de la entidad, incluidas las de la educación de los pueblos originarios.

Artículo 23.- Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación de Guerrero.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas, comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

La Secretaría de Educación de Guerrero podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 24.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener el título o grado académico.

Artículo 24 BIS.- La Secretaría de Educación Pública, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud.

Estas disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.

CAPITULO III. DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACION

Artículo 25.- El Gobierno del Estado, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirá al financiamiento de los servicios educativos.

Los recursos federales recibidos para ese fin por el Estado no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia Entidad.

El Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Las autoridades educativas locales están obligadas a incluir en el proyecto de presupuesto que sometan a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 Bis de esta Ley.

Artículo 26.- El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades, que en términos del artículo 15 de esta Ley, estén a cargo de la autoridad municipal.

Artículo 27.- En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo, el Gobierno del Estado, al igual que el Gobierno Federal, tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional y del Estado de Guerrero.

En todo tiempo el Gobierno del Estado procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

El Gobierno del Estado destinará a inversión pública en el sector educativo un monto anual que no podrá ser inferior al aprobado en el ejercicio inmediato anterior, actualizado con base en la cifra oficial de inflación que publique el Banco de México.

Para estos efectos serán considerados prioritariamente los pueblos originarios.

Artículo 28.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares.

Artículo 28 BIS.- Las autoridades locales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.

Las autoridades educativas locales deberán seguir los lineamientos que emita la Secretaría de Educación Pública respecto a las escuelas de educación básica, para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, y

III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

CAPITULO IV. DE LA EVALUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL CORRESPONDIENTE A GUERRERO

Artículo 29.- La Ley General de Educación dispone que corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

I.- La evaluación del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio de la participación que las

autoridades educativas federales y locales tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo, y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II.- Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir los lineamientos a que se sujetarán las autoridades federales y locales para realizar las evaluaciones que les corresponden en el marco de sus atribuciones, y

III.- Emitir directrices, con base en los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional, que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.

Respecto de los servicios educativos diferentes a los mencionados en la fracción I de este artículo, la Secretaría y demás autoridades competentes, realizarán la evaluación correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas por esta Ley.

Tanto la evaluación que corresponde realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, son responsabilidad de las autoridades educativas, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

La evaluación sobre el tránsito de los educandos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, sobre la certificación de egresados, sobre la asignación de estímulos o cualquier otro tipo de decisiones sobre personas o instituciones en lo particular, serán competencia de las autoridades educativas federal y locales, los organismos descentralizados y los particulares que impartan educación conforme a sus atribuciones.

Artículo 30.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, organismos descentralizados y desconcentrados, por los establecimientos públicos de bienestar social y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las Autoridades Escolares, otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones a que este Capítulo se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas,

los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Artículo 31.- El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa.

Las autoridades educativas locales, informarán a la sociedad y al Congreso del Estado, sobre los resultados de la evaluación del sistema educativo estatal.

Lo contemplado en el presente Capítulo, incluye también las evaluaciones señaladas en la fracción XII del artículo 14 de la presente Ley.

TITULO TERCERO.

CAPITULO UNICO. DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION

Artículo 32.- Las autoridades educativas locales, tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus posibilidades presupuestarias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I.- Atenderán, de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que presten su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles, casas de estudiantes indígenas y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres;

IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VI.- Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;

VII.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar para la población, así como implementar programas de alfabetización, educación comunitaria y de valores nutricionales, a través de periódicos murales y de los medios de comunicación a su alcance;

VIII.- Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

IX.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos poniendo énfasis en la nutrición, llevando a cabo talleres dirigidos que propicien un mejor ambiente de atención al desarrollo sano e integral del educando, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

X.- Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

XI.- Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Título;

XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIII.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

XIV.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

XV.- Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena;

XVI.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezca la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros, y

XVII.- Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 33 BIS. - Se buscará que las escuelas indígenas de educación básica sean escuelas de tiempo completo y las Autoridades Educativas garantizarán los recursos para su adecuado funcionamiento. Atendiendo a las características de cada escuela y las necesidades reales de la población indígena se diseñarán las líneas de trabajo.

Artículo 34.- Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el Ejecutivo Estatal, podrá solicitar a las autoridades federales, la aplicación de programas compensatorios por virtud de los cuales apoyen con recursos

específicos al Gobierno Estatal, en aquellos municipios con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas estatales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas locales de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, evaluarán en los ámbitos de sus competencias los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

Artículo 35.- En el ejercicio de su función compensatoria y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la Secretaría de Educación Pública podrá en forma temporal impartir de manera concurrente educación básica y normal en el Estado de Guerrero.

Artículo 36.- De acuerdo con lo establecido por la Ley General de Educación, el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar las actividades a que el presente título se refiere.

TITULO CUARTO. DEL PROCESO EDUCATIVO

CAPITULO I. DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACION

Artículo 37.- La educación básica está compuesta por el nivel preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar no constituye requisito previo a la primaria.

El medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

El superior se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría, y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 38. La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del Estado, así como la población rural dispersa y grupos migratorios. Para tal efecto, se promoverá la educación bilingüe e intercultural con libros y material didáctico

Artículo 39.- En el sistema educativo estatal queda comprendida también la educación inicial, especial y para adultos.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.

Artículo 40.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognitivo, afectivo, social y de salud para los menores de seis años de edad. Incluyendo la orientación a padres de familia o tutores para un mejor aprovechamiento de los mismos.

Artículo 41.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como aquellos con actitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

Esta educación también incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 42.- En la educación que se imparta a los menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su salud, haciendo énfasis en los rubros de nutrición, integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas locales, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Artículo 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población.

Esta educación se apoyará en la coordinación de esfuerzos entre las autoridades educativas estatales y federales para promover e impulsar la solidaridad de la sociedad guerrerense con los programas que permitan responder a las necesidades de educación para adultos en el Estado.

Artículo 44.- La Ley General de Educación dispone que tratándose de la educación para adultos la autoridad educativa federal podrá prestar los servicios que, conforme a la presente Ley, corresponda prestar de manera exclusiva a las autoridades educativas locales.

Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64 de esta Ley. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las unidades de estudio en las que deben profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación de dichos conocimientos.

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relacionadas a esta educación, tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Artículo 45.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados.

De conformidad con lo que al respecto establezcan la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes, la Secretaría de Educación de Guerrero operará un régimen de certificación, aplicable en todo el Estado, referido a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas-intermedios o terminales de manera parcial y acumulativa, independiente de la forma en que hayan sido adquiridos.

La Secretaría de Educación de Guerrero, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes determinará los lineamientos generales aplicables en la Entidad para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, en atención a requerimientos

particulares. Los certificados, constancias o diplomas serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares que señalen los lineamientos citados.

En la determinación de los lineamientos generales antes citados, así como la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo a ser ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel estatal y municipal.

Podrán celebrarse convenios, para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades locales, los ayuntamientos, instituciones privadas, organizaciones sindicales, patrones y demás particulares.

La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 46.- La educación a que se refiere el presente Capítulo tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada y mixta.

CAPITULO II. DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

En los planes de estudio deberán establecerse:

I.- Los propósitos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

II.- Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;

III.- Las secuencias indispensables que deban respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje de un nivel educativo, y

IV.- Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo.

En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su

cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

Artículo 48.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública determinar los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en todo el Estado, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Para tales efectos la Secretaría de Educación Guerrero, considerará las opiniones de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia, expresadas a través del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 65 de esta Ley, así como aquéllas que en su caso, formule el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Las autoridades educativas de la Entidad propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría de Educación Pública, contenidos regionales que -sin mengua de carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, geografía, costumbres, tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la Entidad y Municipios respectivos.

Asimismo, se considerará a la educación ambiental como un componente esencial en el sistema estatal de educación desde una perspectiva transversal, debiendo estar presente en todos los niveles y modalidades de enseñanza, en su carácter formal y no formal y deberá ser incluida en los cursos de formación de profesores en todos los niveles escolares.

La Ley General de Educación dispone que la Secretaría de Educación Pública realice revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, y deberán mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los planes y programas de estudio que la Secretaría de Educación Pública determine en cumplimiento del presente artículo, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, tan pronto como sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 49.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el

diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

Artículo 50.- La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, habilidades, destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos, padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

CAPITULO III. DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 51.- De conformidad con la Ley General de Educación, corresponde a la Secretaría de Educación Pública determinar el calendario escolar aplicable en toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables.

La autoridad educativa del Estado podrá ajustar el calendario escolar respecto al mínimo establecido por la Secretaría de Educación Pública, cuando ello resulte necesario en atención a los requerimientos específicos de la Entidad.

Artículo 52.- En días hábiles, las horas de labor escolar se dedicarán a las prácticas docentes y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario mínimo señalado por la Secretaría de Educación Pública.

De presentarse interrupciones por casos extraordinario (sic) o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 53.- El calendario que la Secretaría de Educación Pública determine para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con las adecuaciones y ajustes requeridos por las necesidades del Estado de Guerrero, después que la Secretaría

de Educación Pública haya publicado el calendario en el Diario Oficial de la Federación.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO. DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 54.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sector educativo estatal que, a su vez, forma parte del sistema educativo nacional.

Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21 de esta Ley;

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y

IV.- Con un estudio técnico de viabilidad y factibilidad que justifique la creación de nuevas instituciones formadoras de docentes no como negocio sino de servicio social.

Artículo 56.- Las autoridades educativas del Estado de Guerrero publicarán, en el Periódico Oficial del Gobierno, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado o considerado procedentes;

IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55 de esta Ley;

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen; y

VI.- Prohibir la venta o consumo de alimentos con bajo o nulo valor nutricional.

Artículo 58.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse plenamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 59.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimientos de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21 de esta Ley; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de este mismo ordenamiento legal, así como facilitar la inspección y vigilancia de las

autoridades competentes como lo establece la fracción V del artículo 57 de la presente Ley.

TITULO SEXTO.

CAPITULO UNICO. DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS

Artículo 60.- De conformidad con la Ley General de Educación, los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del sector educativo estatal que, a su vez, forman parte del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

Tomando en cuenta lo anterior y, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Educación, la Secretaría de Educación Pública promoverá, que los estudios impartidos por el sector educativo del Estado de Guerrero, sean reconocidos en el extranjero.

Corresponde al Secretario de Educación de Guerrero firmar los títulos y grados académicos otorgados por las instituciones autorizadas en el Estado para expedir los documentos mencionados.

Artículo 61.- Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 62.- Los estudios realizados dentro del sector educativo estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí y con los del sistema educativo nacional por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 63.- Según la Ley General de Educación corresponde a la Secretaría de Educación Pública determinar las normas y criterios generales, aplicables en toda

la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

La Secretaría de Educación Pública, según la Ley General de Educación, podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos a los mencionados en la fracción V del artículo 13 de esta Ley.

Las autoridades educativas del Estado otorgarán revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

Artículo 64.- De acuerdo a los procedimientos que establezca la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Guerrero, podrá expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

El acuerdo secretarial respectivo señalará los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

TITULO SEPTIMO.

CAPITULO UNICO. DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION Y DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 65.- Lo que concierne a la participación social en la educación, así como a las asociaciones de padres de familia, se estará a lo establecido en la Ley General de Educación y a lo que señale la Secretaría de Educación Pública.

Las asociaciones de padres de familia vigilarán que los alimentos que se expendan o se proporcionen en las instituciones educativas, cuenten con los requisitos mínimos de nutrición, que ayuden al sano desarrollo del educando. Siendo su obligación, la de colaborar con las autoridades educativas para evitar la venta de alimentos con bajo o nulo valor nutricional.

Artículo 65 Bis.- Es obligación y responsabilidad de las autoridades educativas del Gobierno Federal y del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, el sostenimiento de las escuelas públicas, y no de los padres de familia; sin menoscabo de la gestión que hagan a otras instancias.

Los padres de familia participarán dentro del proceso de enseñanza y aprendizaje únicamente con fines de apoyo, en el marco del fortalecimiento de la autonomía y gestión escolar.

TITULO OCTAVO. DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

CAPITULO I. DE LAS FUNCIONES DOCENTES

Artículo 66.- En la Educación Básica y Media Superior, el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus Organismos Descentralizados, así como de los Ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

Artículo 67.- La Autoridad Educativa del Estado, para los efectos del Servicio Profesional Docente, deberá realizar acciones de coordinación con los Ayuntamientos.

Artículo 68.- Las funciones docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión de la Educación Básica y Media Superior, impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Artículo 69.- La Autoridad Educativa del Estado, en el ámbito de la Educación Básica y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Someter a consideración de la Secretaría de Educación Pública sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento que estimen pertinentes;
- II.- Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;

III.- Llevar a cabo la selección de los Aplicadores, que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV.- Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

V.- Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

VI.- Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

VII.- Operar y, en su caso, diseñar programas de Reconocimiento para docentes y para el Personal con Funciones de Dirección y Supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;

VIII.- Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión que se encuentren en servicio;

IX.- Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

X.- Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela, de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública determine;

XI.- Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XII.- Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;

XIII.- Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal a que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIV.- Administrar la asignación de plazas, con estricto apego al orden establecido en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad educativa determine que deban ser ocupadas;

XV.- Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto, para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI.- Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVII.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública Federal, los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

XVIII.- Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIX.- Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia, participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XX.- Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

Artículo 70.- La Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, en el ámbito de la Educación Media Superior y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Participar con la Secretaría de Educación Pública, en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.- Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

III.- Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores, para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública Federal, expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

IV.- Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios, a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V.- Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, los instrumentos de evaluación y perfiles de Evaluadores, para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé;

VI.- Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;

VII.- Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII.- Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

IX.- Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

X.- Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

XI.- Diseñar y operar programas de Reconocimiento para el personal docente y para el personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;

XII.- Ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;

XIII.- Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;

XIV.- Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela;

XV.- Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI.- Administrar la asignación de plazas, con estricto apego al orden establecido en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste, cuando se generen vacantes que determine que deban ser ocupadas;

XVII.- Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto, para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVIII.- Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIX.- Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XX.- Establecer los mecanismos mediante los cuales, los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XXI.- Las demás que establezcan la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO II. DE LA MEJORA DE LA PRACTICA PROFESIONAL

Artículo 71.- La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo, tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes, al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

Artículo 72.- Para el impulso de la evaluación interna la Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados deberán:

I.- Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta, tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias;

II.- Organizar en cada Escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal; así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Los programas a que se refiere la fracción I, considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes;

III.- Determinar, en su caso, el apoyo que el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela, brinde al personal docente en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de Dirección o Supervisión o de Asesor Técnico Pedagógico, que determine la propia Autoridad Educativa del Estado o los Organismos Descentralizados;

En el caso del Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV.- Hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de Asesor Técnico Pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar;

V.- Organizar y operar en la Educación Media Superior, el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela, que sea eficaz y pertinente, y

VI.- Establecer, con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora.

CAPITULO III. DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 73.- El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

Artículo 74.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Básica, la Autoridad Educativa del Estado, deberá:

I.- Expedir las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública, estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por dicha Secretaría;

II.- Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, y

III.- Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la Autoridad Educativa del Estado lo justifique y con la anuencia de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 75.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior, la Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo académico y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación;

la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa del Estado o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.

Artículo 76.- En la Educación Básica y Media Superior, el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base, después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 77.- La Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados, según sea el caso, deberán:

I.- Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal;

II.- Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente;

III.- Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción, para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente;

IV.- Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente;

V.- Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:

a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo 22 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito posteriormente a otra Escuela, conforme a las necesidades del Servicio, y

b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.

VI.- Asignar horas al personal docente que no sea de jornada, en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 78.- En los concursos de oposición para el Ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

Artículo 79.- Quienes participen en alguna forma de Ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

CAPITULO IV. DE LA PROMOCION A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCION Y DE SUPERVISION

Artículo 80.- La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I.- Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública, estime pertinentes;

II.- Publicar las citadas convocatorias autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación;

III.- Expedir convocatorias extraordinarias, previa anuencia de la Secretaría de Educación Pública, cuando a juicio de la Autoridad Educativa Local lo justifique;

IV.- Determinar, en la Educación Básica y en los casos de Promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, y

V.- Determinar en la Educación Básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promoció a una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un Nombramiento Definitivo.

Artículo 81.- Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la Escuela en que haya estado asignado.

Artículo 82.- La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I.- Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes;

II.- Emitir, de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para la Promoción a cargos con funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Media Superior;

III.- Determinar, en la Educación Media Superior, en los casos de Promoción a una plaza con funciones de dirección, la duración de los Nombramientos por Tiempo fijo, conforme a las disposiciones aplicables. Al término del Nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la Escuela en que haya estado asignado o, de no ser posible, a otra que la Autoridad Educativa del Estado o los Organismos Descentralizados determinen en función de las necesidades del Servicio;

IV.- Definir los procesos de formación en los que deberá participar el personal que, derivado de una promoción a plaza con funciones de dirección, reciba el Nombramiento por primera vez. Quien no se incorpore a estos procesos, volverá a su función docente en la Escuela que la Autoridad Educativa del Estado o los Organismos Descentralizados determinen en función de las necesidades del Servicio;

V.- Señalar los demás requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de dirección, para lo cual también se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI.- Determinar, en la Educación Media Superior y con motivo de una Promoción a una plaza con funciones de supervisión la duración del Nombramiento por Tiempo Fijo, y

VII.- Señalar, de ser el caso, los requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de supervisión, para lo cual se tomarán también en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 83.- En la Educación Básica y Media Superior, la Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del Servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por Tiempo Fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

Artículo 84.- Quienes participen en alguna forma de Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente o en esta Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún

beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 85.- Quienes participen en alguna forma de Promoción en la función distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente o en esta Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 86.- La Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados podrán establecer conforme a lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, tanto en la Educación Básica, como en la Media Superior, otros programas de Promoción distintos que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

Artículo 87.- Quienes participen en alguna forma de Promoción en el Servicio, distinta a lo establecido en este Capítulo o de lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 88.- La Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados, también podrán:

I.- Otorgar reconocimientos al Personal Docente y el Personal con funciones de Dirección y de Supervisión, que destaque en su desempeño y en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad;

II.- Realizar las acciones necesarias para que en el diseño de los programas de reconocimiento, se cumpla con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y

III.- Prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales, que propicien el reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema.

Artículo 89.- En la Educación Básica, los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

Artículo 90.- Los movimientos laterales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

Artículo 91.- Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo, por lo que deberán tomarse las provisiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

Artículo 92.- La Autoridad Educativa Local y los Organismos Descentralizados, podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una Escuela.

CAPITULO V. DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Artículo 93.- Las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño, se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 94.- Cuando en la evaluación a que se refiere este Capítulo se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los referidos programas de regularización, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Artículo 95. Para la Educación Básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida. En el caso de la Educación Media Superior los programas de regularización serán determinados por las Autoridades Educativas del Estado y Organismos Descentralizados, según corresponda.

CAPITULO VI. DE LOS PERFILES, PARAMETROS E INDICADORES

Artículo 96.- Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores, en el ámbito de la Educación Básica y Media Superior, la Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados se sujetarán a lo previsto en el Título Tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPITULO VII. DE OTRAS CONDICIONES

Artículo 97.- Las escuelas en las que el Estado y sus Organismos Descentralizados impartan la Educación Básica y Media Superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública en consulta con las Autoridades Educativas Locales para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada Escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate; así como un área específica para auxiliar a los maestros frente a clases en las actividades administrativas de informes que se tengan que remitir a las autoridades educativas.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la Secretaría de Educación Pública.

El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la Escuela, deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la Escuela.

Artículo 98.- La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada Escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

CAPITULO VIII. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 99.- Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, tendrán los derechos siguientes:

- I.- Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;
- II.- Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación, considerando al efecto lo establecido en el artículo 110 de esta Ley y demás relativos a los procesos de evaluación de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- III.- Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;
- IV.- Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;
- V.- Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;
- VI.- Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- VII.- Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta Ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;

VIII.- Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;

IX.- Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, y

X.- En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los interesados podrán interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de confirmarse ésta, quedan a salvo sus derechos de acudir a la autoridad jurisdiccional correspondiente, y

XI.- Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.

Artículo 100.- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior, tendrán conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley, las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;

II.- Cumplir con el periodo de inducción al Servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;

III.- Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

IV.- Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

V.- Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

VI.- Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y este ordenamiento de manera personal;

VII.- Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización, y

VIII.- Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 101.- Los servidores públicos de la Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente ordenamiento, estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

Artículo 102.- Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de Ingreso o de Promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el artículo 106 de la presente Ley.

Artículo 103.- Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa del Estado o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el Evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 104.- La Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados, deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Artículo 105.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el artículo 100 de esta Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa del Estado o para el Organismo

Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 106.- Cuando la Autoridad Educativa del Estado o el Organismo Descentralizado, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que estime pertinentes.

La Autoridad Educativa del Estado o el Organismo Descentralizado, dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 107.- Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del Sistema Educativo Nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior, que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa del Estado o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el artículo 106 de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 108.- Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Artículo 109.- Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

TITULO NOVENO.

CAPITULO UNICO. DE LA EVALUACION EDUCATIVA

Artículo 110.- Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la Autoridad Educativa del Estado o los Organismos Descentralizados, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Estatal, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 111.- La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de la Autoridad Educativa del Estado o los Organismos Descentralizados, conforme a sus atribuciones.

Artículo 112.- La Autoridad Educativa del Estado o los Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:

I.- Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II.- Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

III.- Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;

IV.- Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

V.- Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

VI.- Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

VII.- Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y

VIII.- Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 113.- Las Autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado de Guerrero, por sus Organismos Descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que se establecen en la Legislación Educativa Estatal y Federal, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II.- Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;

III.- Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación, y

IV.- Facilitar que las Autoridades Educativas y el Instituto, realicen actividades de evaluación para fines estadísticos, de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

TITULO DECIMO. DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 114.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I.- Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 57 de esta Ley;

II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria;

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII.- Realizar o permitir la publicidad y/o venta dentro del plantel escolar que fomente el consumo de productos de bajo o nulo valor nutricional; así como la comercialización de bienes o servicios ajenos al quehacer educativo;

IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII.- Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 7o., en el artículo 21, en el tercer párrafo del artículo 42 por lo que corresponde a las autoridades educativas y en el segundo párrafo del artículo 56 de la presente Ley;

XIII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;

XIV.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV.- Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVI.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos, y

XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

Artículo 115.- Serán sujetos de responsabilidad, los servidores públicos que:

I.- Realicen o permitan la publicidad y/o venta de alimentos de bajo o nulo valor nutricional, en las instituciones educativas de los diferentes niveles, y

II.- Incumplan con las disposiciones relativas a la nutrición y salud de los educandos, que esta Ley establece, así con las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guerrero;

En las sanciones a que se hagan acreedores los Servidores Públicos, se tomará en cuenta lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Salud del Estado de Guerrero.

Artículo 116.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II, no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

Artículo 117.- Además de las previstas en el artículo 114, también son infracciones a esta Ley:

I.- Que se ostente como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 59, y

III.- Impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 116, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

Artículo 118.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga o proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad educativa estatal competente dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 119.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

CAPITULO II. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 120.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, con excepción de lo dispuesto en los Títulos Octavo y Noveno de la presente Ley, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 121.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

Artículo 122.- En el recurso deberá expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

Artículo 123.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 124.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 125.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación, y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical - Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación o Sindicato Unico de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en su caso - en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedir esta Ley.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Educación del Estado de Guerrero Número 112 de fecha 27 de diciembre de 1950.

CUARTO.- Se derogan las Leyes que crean los Servicios Estatales de Educación Pública y el Instituto de Educación Básica y Normal en el Estado, en aquellos artículos que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEXTO.- Los servicios para la formación de maestros a cargo de las autoridades educativas locales tendrán, además de las finalidades previstas en el artículo 20 de la presente Ley, la de regularizar, con nivel de licenciatura, a maestros en servicio que por cualquier circunstancia tengan un nivel de estudios distinto de dicho nivel.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
C. CESAR JESUS VARELA BLANCO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
C. RAMIRO ALONSO DE JESUS.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
C. SAUL ACEVEDO DIONICIO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. LIC. RUBEN FIGUEROA ALCOCER.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. LIC. JOSE RUBEN ROBLES CATALAN.
Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 13 DE JULIO DE 2004.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para sus efectos constitucionales y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil cuatro.

Primer Vicepresidente en funciones de Presidente.
C. JOEL EUGENIO FLORES.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. GUSTAVO MIRANDA GONZALEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. RAMIRO ALONSO DE JESUS.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracciones III Y IV Y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los nueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. MAYOR LUIS LEON APONTE.
Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2009.

Se reforman las fracciones IX y X, del Artículo 7; la fracción VIII, del artículo 14, primer párrafo y la fracción II del Artículo 20, fracciones VII y IX, del artículo 33; artículo 40, 42, de la Ley de Educación para el Estado de Guerrero. Se adiciona una fracción al artículo 14, pasando las actuales IX y X, a ser X y XI, respectivamente; un artículo 19 Bis, una fracción V, al artículo 20, una fracción VI, al artículo 57, un segundo párrafo al artículo 65, a la Ley de Educación.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en dos diarios de circulación estatal, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese a las autoridades competentes para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, el día primero del mes de septiembre del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.
HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN
RÚBRICA.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
RÚBRICA.

DIPUTADO SECRETARIO
RAMIRO JAIMES GÓMEZ
RÚBRICA.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia , el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chipalcingo, Guerrero, a los ocho días de mes de septiembre del año dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORRESBLANCA GALINDO
RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS
RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN GUERRERO
LIC. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DE LA VEGA OTERO.

EL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.
DR. LUIS RODRIGO BARRERA RÍOS.
RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2011.

DECRETO N° 785.- Se reforma la fracción VIII, del artículo 66 y se adiciona el artículo 66 Bis, de la Ley de Educación.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en dos Diarios de Circulación Estatal, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese a las Autoridades competentes

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los dos días del mes de junio del año dos mil once.

DIPUTADA PRESIDENTA
IRMA LILIA GARZÓN BERNAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del Decreto N° 785 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Guerrero n° 158 y de la Ley N° 159 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, los ocho días del mes de julio del año 2011.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO
RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2011.

DECRETO N° 836.- Se reforman las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII del artículo 7 y la fracción III del artículo 33; Se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 7; un segundo párrafo al artículo 19 Bis, la fracción XIV y un tercer párrafo infine al artículo 33 y el artículo 33 Bis de la Ley de Educación.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Educación Guerrero, implementará las acciones y programas a que haya lugar, así como las reglas de operación correspondientes, a fin de que a partir del inicio del ciclo escolar 2012 - 2013 se inicie la entrega de los materiales conforme lo señala el presente decreto.

TERCERO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, en la propuesta de Decreto de Presupuesto de Egresos, incluirá la partida presupuestaria correspondiente con el monto de recursos necesarios para la implementación de las acciones a que se hace referencia en el presente Decreto.

CUARTO.- Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales correspondientes y su publicación en el Periódico Oficial del Estado para el conocimiento general.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil once.

DIPUTADA PRESIDENTA
IRMA LILIA GARZÓN BERNAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO
RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

DECRETO N° 1208.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 2; el párrafo primero y segundo del artículo 4; la fracción XIII y XIV del artículo 7; primer párrafo del artículo 9; la fracción VII del artículo 13; Se adiciona la fracción XV del artículo 7, y el tercer párrafo del artículo 19 bis de la Ley de Educación del Estado de Guerrero.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de junio del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE.
FLORENTINO CRUZ RAMÍREZ.
RÚBRICA.

DIPUTADA SECRETARIA.
SERAIDA SALGADO BANDERA.
RÚBRICA.

DIPUTADO SECRETARIO.
RAMIRO JAIMES GÓMEZ.
RÚBRICA.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del DECRETO NÚMERO 1208 POR EL QUE SE REFORMAN Y SE,ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 158, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los dos días del mes de julio del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.
Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2013.

DECRETO N° 163.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 6 de la Ley de Educación del Estado de Guerrero.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los dos días del mes de abril del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE
ANTONIO GASPAS BELTRÁN
RÚBRICA.

DIPUTADA SECRETARIA
DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ
RÚBRICA.

DIPUTADA SECRETARIA
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
RÚBRICA.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del DECRETO NÚMERO 163 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 158, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los dos días del mes de abril del año dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ

RÚBRICA.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO
PROFA. SILVIA ROMERO SUÁREZ
RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 07 DE MAYO DE 2013.

DECRETO N° 158.- Se reforma el artículo 29; se adicionan un segundo párrafo al artículo 6; un segundo y tercer párrafo al artículo 17; un tercer y cuarto párrafo al artículo 22, un tercer y cuarto párrafo al artículo 27 y el artículo 65 Bis de la Ley de Educación del Estado de Guerrero.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá presentarse la iniciativa correspondiente para la creación del Instituto de Profesionalización y Evaluación Educativa del Estado de Guerrero, el cual será el órgano que coadyuve en la transparencia del Proceso de Evaluación Educativa, en coordinación con la Federación del sector, robusteciendo la calidad educativa del Estado de Guerrero. Para tal efecto se realizarán foros de consulta entre los diversos sectores sociales involucrados en la educación; los maestros y los padres de familia.

TERCERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE
ANTONIO GASPAR BELTRÁN
RÚBRICA.

DIPUTADA SECRETARIA
DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ
RÚBRICA.

DIPUTADA SECRETARIA
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.

RÚBRICA.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del DECRETO NÚMERO 181 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 158, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ
RÚBRICA.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO
PROFA. SILVIA ROMERO SUÁREZ
RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2014.

DECRETO N° 445.- Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 2; los artículos 3 y 6; la fracción VI del artículo 7; el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 8; el artículo 9; las fracciones I, III, V Y VI x del párrafo segundo del artículo 10; las fracciones II y III del artículo 11; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 13; el párrafo primero y las fracciones IV, V, X Y XI del artículo 14; el párrafo primero del artículo 17; la fracción II del artículo 20; los artículos 21, 29, 30 Y 31; el párrafo primero del artículo 32; las fracciones 11, IV, VI, VIII, IX, XII Y XIV del artículo 33; el párrafo segundo del artículo 34; el párrafo tercero del artículo 41; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 44; los párrafos primero, segundo y quinto del artículo 48; el párrafo primero del artículo 51; el artículo 53; el párrafo segundo del artículo 54; la fracción 111 del artículo 55; la fracción 1 del artículo 57; el párrafo primero del artículo 58; el párrafo segundo del artículo 59; el párrafo segundo del artículo 65 Bis; y el título octavo con sus respectivos capítulos y sus artículos del 66 al 76 de la Ley de Educación del Estado de Guerrero

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Para los efectos de esta Ley y de la Ley General del Servicio Profesional Docente se reconocen a los Sindicatos Nacional de los Trabajadores de la Educación, en los términos de su registro vigente, al Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero o aquella organización Sindical titular del Contrato Colectivo, como representantes de sus agremiados en las relaciones colectivas de trabajo con las autoridades educativas del Estado, así como a las demás organizaciones Sindicales de nivel medio superior debidamente acreditadas y legitimados ante los Organismos Públicos Descentralizados y establecimientos Públicos de Bienestar Social.

TERCERO.- Se reconocen los derechos de los trabajadores de la educación, obtenidas a través de su organización sindical, establecidos en acuerdos, minutas, convenios, contratos, reglamentos o cualquier otra denominación, de los que se han derivado beneficios laborales, profesionales, salariales y sociales; precisando que a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deroga todo lo que contravenga a las disposiciones de esta Ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

CUARTO.- El Consejo Estatal de Participación Social deberá instalarse una vez que se conforme el Consejo Nacional de Participación Social.

QUINTO.- Dentro del término que marca el artículo decimo transitorio del Decreto de Reforma de la Ley General de Educación, deberá estar en operación en el Estado, el Sistema de Información y Gestión Educativa que incluya, por lo menos, la información correspondiente a las estructuras ocupacionales autorizadas, las plantillas de personal de las escuelas y los datos sobre la formación y trayectoria del personal adscrito a las mismas.

SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas del presente Decreto.

SÉPTIMO.- Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán de forma paulatina y progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria, un programa de subsidios escolares compensatorios para reducir condiciones de inequidad social en el sistema educativo.

OCTAVO.- De conformidad con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que a la entrada en vigor del referido ordenamiento se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por la Autoridad Educativa del Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Capítulo quinto de esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo con pleno respeto a los derechos constitucionales y conforme a lo que determine la Autoridad Educativa del Estado o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

NOVENO.- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por las Autoridades Educativas del Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 94 de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

- I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;
- II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes, en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, u
- III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 94 del presente ordenamiento.

DÉCIMO.- Las disposiciones previstas en la Ley General del Servicio Profesional Docente y Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberán cumplirse en la Entidad, dentro de los plazos y términos previstos en dichas Leyes, de conformidad con lo dispuesto en el Título Octavo de la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Para el personal que regula la Ley General del Servicio profesional Docente, se derogan las disposiciones del Reglamento de Escalafón

de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Guerrero, afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sección 14, así como los) afiliados al Sindicato Único de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y el Acuerdo por el que se Crea la Comisión Estatal Mixta de Cambios y Subcomisiones Mixtas de Cambios de Educación Básica en el Estado de Guerrero, SEG-SNTE sección 14.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativa, a los once días del mes de marzo del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del DECRETO NÚMERO 445 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, DIVERSAS ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO NÚM. 158, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutiva Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los doce días del mes de marzo del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO
RÚBRICA.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO
PROFA. SILVIA ROMERO SUÁREZ
RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2015.

DECRETO N° 699.- Se deroga el último párrafo de la fracción XIV del artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de Guerrero

PRIMERO. Se deroga el último párrafo de la fracción XIV del artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de Guerrero Número 158.

SEGUNDO. Se emite la presente la (sic) Ley que Establece el Derecho al Acceso de Útiles Escolares, Zapatos y Uniformes Gratuitos para las Niñas y los Niños de los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria del Estado de Guerrero.

TERCERO: Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

CUARTO: Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva

QUINTO. El Ejecutivo Estatal, con base en la disponibilidad presupuestal, procurará otorgar el mayor número de útiles escolares a los beneficiarios de la presente Ley, y otorgar la cobertura universal al cien por ciento de los beneficiarios en el menor tiempo posible. Para dar cumplimiento al presente ordenamiento, el Ejecutivo Estatal deberá de incluir en el Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal la partida correspondiente, de igual manera el Congreso del Estado de Guerrero, aprobará las asignaciones presupuestales, a efecto de garantizar la cobertura universal y la vigencia del derecho establecido en el presente ordenamiento.

SEXTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días naturales a la entrada en vigor de este ordenamiento.

SÉPTIMO. El presente decreto surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ROGER ARELLANO SOTELO.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la LEY NÚMERO 699 QUE ESTABLECE EL DERECHO AL ACCESO DE ÚTILES ESCOLARES, ZAPATOS Y UNIFORMES GRATUITOS, PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE PRESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en el Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO.
DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA
MARTÍNEZ.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO.

Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2015.

DECRETO N° 858.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 97 Se adiciona un segundo párrafo al artículo 22, recorriendo los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto, para ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente, a la Ley de Educación del Estado de Guerrero.

PRIMERO.- La presente reforma surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Guerrero, deberá establecer los mecanismos necesarios que permitan dar cumplimiento a las presentes reformas, en un término no mayor a doce meses de entrada en vigor de la presente reforma.

TERCERO.- Remítase al Ejecutivo del Estado y al titular de la Secretaría de Educación Guerrero, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil quince.

DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.
JAIME RAMÍREZ SOLÍS.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
AMADOR CAMPOS ABURTO.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del DECRETO NÚMERO 858 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 158, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO.
DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO.
Rúbrica.